

mos al abuso que se hace de las decisiones judiciales, la autoridad de nuestros antepasados. Hemos citado frecuentemente al presidente Bouhier, y sus observaciones sobre la costumbre de Borgoña son una obra maestra de lucidez. Escuchemos lo que dice hablando de las sentencias; es un magistrado quien habla, é interesado, como tal, en que se respeten las decisiones de las Cortes. Pues bien, se queja de la muy ciega deferencia de los autores para la jurisprudencia. Bouhier dice: que los magistrados se ocupan demasiado en profundizar las materias sutiles del derecho. Es más conveniente, agrega, examinar la jurisprudencia de las sentencias, trayéndola á los principios, que reducir los principios á la jurisprudencia de las sentencias. Los cuerpos mismos que hacen las sentencias, dice en otra parte el presidente, no ceden á su autoridad sino cuando las encuentran conformes con las reglas; y no son sino que los caracteres pequeños, los talentos vulgares, como dice un escritor de Roma, los que se dejan arrastrar por los ejemplos, en vez de escuchar la razon (1). Concluimos con el severo d'Argentré: que las sentencias no tienen valor alguno, si no están fundadas en derecho y en razon (2).

§ 2. De la interpretacion auténtica.

NUM. 1. ¿CUANDO TIENE LUGAR LA INTERPRETACION AUTENTICA?

• 282. El *Libro preliminar* llama interpretacion *auténtica* á la que se hace por vía de autoridad, es decir, bajo la forma de disposicion general y de precepto. Unicamente el legislador, tiene la facultad de ordenar así; los

1 Bouhier, *Observaciones sobre la costumbre de Borgoña*, cap. 23, t. I, núm. 23, pág. 655, y núm. 21, pág. 656; *Ibid*, cap. 24, núm. 77, pág. 681.

2 D'Argentré *In consuetudines Britanniae*, § 76, nota 8. (*Valeant præjudicia, nisi ratione et jure nitantur*).

jueces no tienen este derecho. La interpretacion auténtica es, pues, la que se hace por ley. Nada parece más natural que dirigirse al legislador, para que él, que hizo la ley, explique su sentido. ¿Quién puede mejor que él, dice Justiniano, conocer el espíritu de la leyes que ha dado y quitar las dudas que presentan en su aplicacion? (1) De allí procede el adagio, de que al que hizo la ley, le toca interpretar la.

En nuestro derecho antiguo se seguia este principio, al ménos en teoría. La ordenanza de 1667 dice (art. 7, tít. I): que si en la sentencia de los pleitos sobreviene alguna duda ó dificultad acerca de la ejecucion de los edictos, su Majestad prohíbe á las Cortes *interpretarlos*; pero quiere que para este caso tengan que recurrir á ella para saber sus intenciones. Prohibiendo á las Cortes interpretar la ley, la Ordenanza de 1667 no encontraba acertado prohibirles la interpretacion doctrinal, puesto que para los jueces es un deber y un derecho, aplicar las leyes, y por consiguiente fijar su sentido. Pero los tribunales no tienen la facultad de interpretar las leyes por vía de disposicion general y reglamentaria; esto es lo que la Ordenanza de 1667 les prohibió, como lo dijo el ministro de Justicia al Consejo de Estado en la discusion del título preliminar (2). La prohibicion en nada se respetó, y no impidió á los parlamentos dar sentencias de reglamento; y esto era propio de la confusion de los poderes que existia bajo el antiguo régimen.

La revolucion separó los poderes, como lo habia pedido Montesquieu. Por consiguiente, la ley de 24 de Agosto de 1790 prohibió á los jueces hacer reglamentos, y les ordenó que se dirigieran al cuerpo legislativo cuántas veces lo cre-

1 L. 12, C. C., (*de legg*), (I, 14).

2 Seccion de 4 thermidor, año 1X (Loché, t. I, pág 228, núm. 17).

yeran necesario, ya para *interpretar* una ley, ya para hacer una nueva (tít. II, art. XII). Los tribunales, en esta época, no tenían tentación alguna de sostener su autoridad contra omnipotentes asambleas que demolian el trono más viejo de Europa, y tomaron muy literalmente la prohibición que se les había impuesto de interpretar las leyes: á la más pequeña duda que se les presentaba, se dirigían con ella al poder legislativo, quien de esta manera se encontraba constituido en juez y al mismo tiempo en legislador. Esto era faltar á su misión, como lo dijo muy bien Tronchet en el Consejo de Estado: «las contiendas son sobre el sentido diferente que cada una de las partes da á la ley; no es, pues, por una ley nueva, sino por la opinión del juez, por lo que la causa debe decidirse» (1).

• 283. ¿Cuándo, pues, hay lugar para que legislador interprete la ley, por vía de disposición general? Teóricamente, puede responderse: que el legislador debe intervenir para fijar el sentido de las leyes, cuando en la aplicación que de ellas se ha hecho, existe una contrariedad tal de decisiones, que se convierten en una fuente inagotable de procesos. ¿Cómo se ha comprobado esta incertidumbre? Al derecho positivo pertenece decidir la cuestión. Las leyes han variado á este respecto, y la variación es importante, porque de ella ha resultado un cambio en la naturaleza misma de la interpretación auténtica. La Corte de casación fué establecida el 1º de Diciembre de 1790. Una ley del mismo día ordenó (art. 91): que cuando una sentencia hubiera sido casada dos veces, y que un tercer tribunal hubiera juzgado en última instancia de la misma manera que los dos primeros, la cuestión debía someterse al cuerpo legislativo, el cual daría en ese caso un decreto declaratorio al cual el tribunal de casación tendría que conformarse en su fallo.

1 Loaré, *Legislación civil*, t. I, pág. 219, núm. 18.

En este sistema, que fué mantenido por la constitución del año III, y por la del año VIII, la interpretación auténtica era obligatoria, desde que la contrariedad de decisiones prevista por la ley, se realizaba. La ley de 16 de Septiembre de 1807, sin derogar este principio, confió al gobierno la interpretación por vía de autoridad. Esto era contrario al principio según el cual, toca al poder que hizo la ley, interpretarla. Pero es necesario confesar, que bajo el régimen imperial, las leyes eran obra del consejo de Estado que las discutía, más bien que del cuerpo legislativo que las adoptaba sin discusión alguna. De hecho, el principio estaba mantenido, y era por lo mismo este cuerpo, quien en realidad hacía la ley, y el que también era llamado á interpretarla. Bajo un régimen constitucional, el hecho debe estar en armonía con el derecho. La Constitución belga dice, art. 28: que la interpretación de la leyes por vía de autoridad, no pertenece más que al poder legislativo. Según los términos de la ley de 4 de Agosto de 1832, art. 23, había lugar á la interpretación legislativa, cuando dos sentencias, en última instancia, dadas en el mismo negocio, entre las mismas partes, provocadas por los mismos medios, habían sido anuladas por la Corte de casación. El gobierno debía, en este caso, presentar á las cámaras un proyecto de ley interpretativa.

• 284. El sistema de la interpretación obligatoria presenta graves inconvenientes. En primer lugar, transforma al legislador en juez. Efectivamente, la ley interpretativa decide el proceso que dió lugar á la intervención del poder legislativo, al mismo tiempo que prescribe una regla general. Cuando el legislador es juez, los poderes están confundidos, y la confusión se convierte en un grande perjuicio para la justicia. La marcha regular de la justicia está detenida; y un litigio pendiente no puede recibir solución, hasta que se dé la ley interpretativa. En teoría, nada

parece más sencillo y más fácil, que el adagio que concede al legislador la facultad de interpretar la ley. De hecho nada es más difícil, ni más complicado. El gobierno es quien presenta el proyecto de interpretacion; pero el sentido dado por un ministro á una ley oscura, puede no ser el verdadero sentido. Por lo ménos, tal puede ser la opinion de la una ó de la otra cámara. ¿Y si las dos cámaras estaban en desacuerdo? La interpretacion legislativa seria imposible. ¿Y cómo se terminaria en este caso el proceso que hizo necesaria la interpretacion? El pleito no podria concluirse. ¿Se concibe que un pleito llevado ante los tribunales, no tenga solucion y que se eternice? Esto es una verdadera denegacion de justicia. El caso se ha presentado (1), y el conflicto está en la naturaleza de las cosas. Cuando tres cuerpos judiciales no han podido entenderse sobre el sentido de una ley, ¿cómo las tres ramas del poder legislativo podrian entenderse?

No esto todo. Suponiendo que el proyecto de interpretacion tocase á su fin, hay un gran peligro de que la pretendida ley interpretativa no sea más que una ley nueva, y no una simple declaracion del sentido de la antigua. El principio de que toca al legislador interpretar la ley, tiene su origen en el derecho romano; pues bien, bajo el imperio, era el príncipe quien hacia la ley, es decir, el consejo del príncipe. En un estado semejante de cosas, puede decirse que nadie es más competente para interpretar la ley, que el que la hizo. El espíritu del legistador se perpetúa por la tradicion, y sirve para interpretar su obra. Sucede enteramente lo contrario en la organizacion actual del poder legislativo. Las Cámaras belgas son llamadas á interpretar las leyes que datan de la República, del

1 Carta del Ministro de Justicia, anexa al dictámen presentado por la comision de la Cámara de representantes sobre la ley de 7 de Julio de 1865 (*Anales parlamentarios*, 1864 á 1865, pags. 475 y siguientes).

Consulado, del Imperio y del Reino de los Países Bajos. Nada hay ya de comun entre el legislador actual y el legislador de otros tiempos. ¿Cómo las cámaras de 1868 sabrian cuál era el espíritu de la convencion, del directorio, de los cónsules y del emperador? Les serian necesarios, para interpretar la ley, los concimientos históricos y juridicos, á los cuales la mayoría de los miembros de nuestras cámaras es completamente extraña. Es necesario decir más. Los hábitos de un poder llamado á hacer la ley, le predisponen muy mal con la mision que se le da de interpretarla. Acostumbrado á decidirse por las consideraciones de interés general, ¿cómo plegará el legislador su espíritu á que se abstenga de ese móvil, para buscar, no lo que es lo más justo, lo más verdadero, lo más útil, sino lo que quiso el autor de la ley que debe ser interpretada? Se puede audazmente echar por tierra el viejo adagio, y decir: que no hay más mal intérprete de la ley que el legislador. Si arrastrado por el espíritu que lo domina, el legislador hiciera una ley nueva bajo el pretexto de una ley interpretativa, se llegaria á esta funesta consecuencia: que una ley nueva regiria el pasado, porque las leyes interpretativas retro-obran. ¿No seria esto el colmo de la iniquidad?

* 285. Estas graves consideraciones obligaron al gobierno belga á presentar en 1844 un nuevo sistema de interpretacion auténtica; el proyecto fué vuelto á tomar en consideracion en 1864 y terminó con la ley de 7 de Julio de 1865. Cuando despues de una casacion, la segunda sentencia es atacada por los mismos medios, la causa es llevada ante el tribunal pleno de la Corte de casacion. Si la segunda sentencia es conforme con la primera de casacion, no se admite ninguna nueva instancia. Si la segunda sentencia es anulada por las mismas causas que se anuló la primera, la corte á la cual es enviado el negocio, debe conformarse con la sentencia de la Corte de casacion sobre el

punto de derecho decidido por esta corte. La interpretacion legislativa no es ya obligatoria, es facultativa.

Esta innovacion, tomada de la ley francesa de 1837, es considerable. Ella cambia completamente la teoria tradicional de la interpretacion autentica. En el sistema admitido desde 1790, el curso del pleito se suspendia cuando habia dos ó tres decisiones contradictorias en la misma causa, hasta que el legislador diese una ley interpretativa. Segun el nuevo sistema, la oscuridad de la ley, aunque confirmada por el conflicto de tres cuerpos judiciales, ya no da lugar á la interpretacion autentica. El conflicto queda terminado por el poder judicial. Regularmente la ley es interpretada por los tribunales. En todo caso, la segunda sentencia de la Corte de casacion, dada por el tribunal pleno, termina el litigio. Si el conflicto se renovase, el poder legislativo podria, si lo quisiera, dar una ley interpretativa; pero no está obligado á ello.

El nuevo sistema remedia los inconvenientes que presentaba el antiguo. Ya no hay suspension en el curso de los procesos, ni mucho ménos, una denegacion de justicia. La interpretacion de las leyes se hace por el juez, á quien sus estudios y sus ocupaciones ponen en estado de llenar esta mision. Puede todavia haber leyes interpretativas, pero serán muy raras; y el legislador no tiene ya necesidad de intervenir, puesto que el curso regular de la justicia basta para concluir con el conflicto. No intervendrá sino cuando los conflictos se renueven. Podria creerse, á primera vista, que el sistema nuevo de á la Corte de casacion un participio en la interpretacion autentica, siendo así que esta interpretacion deberia hacerse por el poder legislativo. En realidad, esto no sucede. La segunda sentencia de casacion termina el pleito en cuanto á la cuestion de derecho; pero no tiene efecto más que entre las partes que litigan. En los demás negocios, los tribunales conservan su libertad

de accion. La corte de casacion no interpreta por vía de disposicion general. Desde luego, nada usurpa al poder legislativo.

NUM. 2. EFECTO DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.

* 286. La interpretacion autentica es una ley, y por lo mismo, obligatoria como todas; pero ella tiene esto de particular: que rige el pasado, mientras que las leyes, por lo general, no ordenan sino para lo futuro. El artículo 5 de la ley de 7 de Julio de 1865 dice, en términos formales: que los jueces están obligados á conformarse con las leyes interpretativas, en todos los negocios en que el punto de derecho no está definitivamente fallado en el momento en que esas leyes se hacen obligatorias. Este artículo no hace más que consagrar una doctrina universalmente aceptada. La razon por que las leyes interpretativas rigen el pasado, es muy sencilla. No son leyes nuevas, como lo han marcado ya los juriconsultos romanos (1); y no hacen más que explicar la ley antigua; es, pues, siempre, la misma ley, la que subsiste con el sentido que le fijó el legislador que la hizo. A decir verdad, no es la ley interpretativa la que rige el pasado, es la ley tal como ella ha existido siempre. Desde luego no puede haber cuestion de retroactividad. Es evidente que, si en una ley interpretativa se encontrase una disposicion nueva, se caeria bajo los principios generales sobre la no-retroactividad.

1 L., 21, D., XXVIII, 1.